

TRATAMIENTO PENAL DE LA DIVERSIDAD CULTURAL
Análisis de las resoluciones judiciales dictadas por la Corte
Suprema
(Versión Preliminar)

Luis E. Francia Sánchez
lfrancia@gmail.com

1. PRESENTACION

Adicionalmente a las justificadas críticas que puede realizarse a la legislación nacional respecto a la deficiente manera en que desarrolla el reconocimiento de la diversidad cultural, lo cierto es que en materia penal existen normas que permiten que los magistrados puedan abstenerse de iniciar un proceso penal o aplicar una pena cuando la conducta de los ciudadanos sea el desarrollo de sus valores culturales.

En efecto, en 1991 el Código Penal modificó el tratamiento penal de la diversidad cultural establecida en los artículos 44 y 45 del Código Penal, mediante la incorporación de una novedosa figura que permitía eximir o atenuar de pena a las personas que cometieran una conducta delictiva en tanto la misma fuera el producto de las prácticas o valores culturales propias. El Error de Comprensión Culturalmente Condicionado fue, en tal sentido un significativo avance para el respeto de la diversidad cultural.

No obstante dicha norma presentaba algunas deficiencias, entre las cuales se podía señalar que implicaba que las autoridades judiciales podían iniciar proceso tanto a las conductas cometidas en un entorno cultural ajeno, como en las propias Comunidades Nativas y Campesinas. Esto último originaba afectar sensiblemente el derecho de estas organizaciones de administrar justicia de acuerdo a sus normas jurídicas. Por ende uno de los principales problemas a los que se venían enfrentados comuneros y ronderos, la judicialización de su propia justicia, se mantenía en tanto si bien durante el proceso podían argumentar que la administración de justicia constituía un desarrollo de su cultura, lo cierto es que las autoridades judiciales habían de realizar un control de dicha actividad.

Posteriormente la Constitución de 1993 mediante el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural (artículo 2 inciso 19) y la jurídica (artículo 149), marco un mayor avance en tanto legitimaba la jurisdicción consuetudinaria y validaba su actuar teniendo como una única limitación la no vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En materia penal ello implicaba la no penalización del ejercicio de la función jurisdiccional consuetudinaria.

Bajo dicho marco normativo había de darse un cambio significativo del tratamiento de

parte de la administración de justicia penal frente a la diversidad jurídica de nuestro país.

Dicho cambio pretende ser medido en el presente texto a partir de las resoluciones judiciales, especialmente las emitidas por la Corte Suprema, diferenciando, en la medida de lo posible dos aspectos:

- i. Los casos en donde las autoridades comunales o ronderas son denunciadas por administrar justicia.
- ii. Las conductas realizadas por los integrantes de rondas o comunidades como parte de sus valores culturales, consideradas como delictivas por la legislación penal.

2. ANTECEDENTES

El análisis de las resoluciones judiciales desde una perspectiva penal no es una novedad, ya durante la década de los 90s se han realizado algunas:

- i. **Sobre la jurisdicción consuetudinaria.-** Algunos pocos artículos, especialmente de Raquel Yrigoyen¹, analizan la manera en la cual la administración de justicia realizaba una deficiente labor en dar cumplimiento al mandato constitucional.
- ii. **Sobre las conductas realizadas como parte de valores o practicas culturales propias.-** Un estudio realizado por la Defensoría del Pueblo, sistematizando un conjunto de expedientes de indígenas de la Amazonía procesados (2002) brindo una primera aproximación a la situación a la realidad y vulneración de algunos de sus derechos en el proceso penal. Asimismo otros artículos señalaron las deficiencias de la aplicación de la norma penal y el entendimiento que en el Poder Judicial se tenía respecto al Error de Comprensión Culturalmente Condicionado.

El desarrollo doctrinario desde el derecho constitucional y penal sobre la materia han sido escasos, salvo algunos artículos en determinadas revistas. Excepciones son el Anuario de Derecho Penal 2006: Derecho penal y pluralidad cultural, publicado por la Pontificia Universidad Católica, en el cual desde diversos enfoques jurídicos se analiza la realidad pluricultural. Asimismo publicaciones elaborados por el SER o PROJUR, han permitido en los últimos años realizar una aproximación a la realidad judicial de comuneros y ronderos.

3. SOBRE LA JURISDICCIÓN CONSUETUDINARIA

Como se ha indicado la Constitución de 1993, en su artículo 149 contiene un avance

¹ Raquel Irigoyen Fajardo. *Tratamiento Judicial de la Diversidad Cultural y la Jurisdicción Especial en el Perú*. Puede revisarse el texto en <http://alertanet.org/ryf-arica2-vf.htm>

significativo en el reconocimiento de una diversidad cultural, propia de sociedades como las latinoamericanas, en donde la llamada cultura occidental convive con grupos étnicos y culturales existentes antes del proceso colonial.

El principio del respeto de la pluralidad ha motivado que el texto constitucional establezca el reconocimiento de nuestro país como una pluricultural, en donde coexisten culturas diversas en constante dialogo y en ocasiones conflicto. Este ultimo supuesto originado mayormente por el desconocimiento normativo de dicha diversidad y una practica de discriminación y marginación de los grupos étnicos y culturales de la sierra y selva. La norma tiene relevancia en tanto reconoce la diversidad y un derecho fundamental del ciudadano el que el Estado la respete y proteja. Pero, ello es insuficiente si no se considera que una de las expresiones de la identidad cultural y étnica, adicionalmente al idioma, es el sistema jurídico: el conjunto de reglas de conducta y convivencia interna, así como las instituciones y procedimientos para resolver los conflictos jurídicos que se den al interior del grupo.

En tal sentido la Constitución de 1993, recogiendo el modelo constitucional colombiano, señala en su artículo 149° señala que:

Artículo 149°.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

El artículo marca un importante cambio en la doctrina y el modelo constitucional peruano, en tanto del denominado monismo jurídico (que atribuye la función exclusiva y excluyente de crear y definir derecho al Estado); se pasa a un pluralismo jurídico en donde el Estado reconoce que ese rol puede ser cumplido por otras instancias en su interior, en este caso las Comunidades Campesinas y Nativas.

Así se garantiza que los integrantes de las comunidades o rondas puedan acceder a una justicia que responda a sus principios y valores, los cuales no están recogidos por la legislación ordinaria. En tal sentido el reconocimiento de la diversidad jurídica es una forma de garantizar y proteger la diversidad étnica y cultural, como lo indica la Corte Constitucional colombiana en diversas sentencias².

Según la Corte Constitucional colombiana, no cualquier grupo puede afirmar ser titular de la jurisdicción indígena, requiriéndose adicionalmente otros elementos señalados se debe considerar:

² Entre otras, sentencia T-811/04 y SU-510/98

- a. Que debe encontrarse frente a un grupo indígena³
- b. Elemento personal: la persona debe ser juzgada de acuerdo a las normas y por las autoridades de su comunidad⁴.
- c. Elemento territorial, cada comunidad debe juzgar las conductas ocurridas en su interior.
- d. Elemento objetivo, la calidad del sujeto o el objeto sobre los que recae la conducta delictiva, así como la naturaleza de los comportamientos que son objeto de juzgamiento⁵.
- e. Elemento subjetivo, se requiere que la persona a ser procesada se encuentre integrada al grupo indígena⁶.
- f. La existencia de autoridades conformadas para administrar justicia y que el caso pueda ser tratado dentro del grupo comunal⁷.

La norma constitucional peruana indica que la facultad jurisdiccional es propia de las Comunidades Campesinas y Nativas. Pero el debate se genera respecto a si la misma también es de aplicación para el caso de las rondas campesinas.

Una línea de interpretación señala que las rondas sólo tienen un rol de apoyo a las comunidades, en tanto que otra afirma que las rondas tienen por si mismas función jurisdiccional. Esta es la opción asumida por la Defensoría del Pueblo al interpretar el citado artículo en relación con lo dispuesto en la parte final del artículo 1° de la Ley N° 27908 (Ley de Rondas Campesinas). Así, se reconoce una interpretación inclusiva de la Constitución, de modo tal que más allá que pueda o no considerarse a las rondas campesinas como pueblos indígenas, tienen la facultad de administrar de justicia.

3.1 El tratamiento del Poder Judicial

La norma constitucional no ha impedido que los integrantes de las Comunidades Campesinas o Nativas, así como de las Rondas Campesinas, hayan sido denunciados reiteradamente y en muchos casos sentenciados por considerar la administración de justicia que su accionar constituía una actividad delictiva. Esta criminalización de la pluralidad jurídica ha originado un desfase entre el mandato constitucional y la práctica judicial.

Los tipos penales regularmente aplicados en dichos casos eran:

- 1 Secuestro, cuando se detiene a un presunto abigeo u otra persona que delinquía al interior de la ronda o comunidad, así como por la obligación de rodar durante algunos días (como forma de sanción).

³ Sentencia T-552/03

⁴ Sentencia T-728/02

⁵ Sentencia T-1238/04

⁶ Sentencia T-1238/04

⁷ Sentencia T-1238/04

- 2 Lesiones, por los castigos físicos (látigos o el baño con agua helada) que en ciertas ocasiones se aplican a los responsables.
- 3 Usurpación de funciones, cometido por las autoridades al juzgar y dictar una sanción contra los detenidos.
- 4 Desobediencia y resistencia a la autoridad, cuando las rondas se negaban a entregar al detenido a la autoridad policial o judicial.

3.2 Resoluciones que amparan la actuación de las Rondas Campesinas

En los últimos años la Corte Suprema de la República ha dictado resoluciones que amparan el ejercicio de la pluralidad jurídica y específicamente la capacidad de las rondas campesinas en administrar justicia.

- a. Recurso de nulidad N° 5622-97 (11 de mayo de 1998), en la que confirmó la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Piura, que absolvió a 10 ronderos acusados de secuestro y extorsión, estableciendo que sus acciones se habían desarrollado como parte de las funciones de seguridad comunal, de modo tal que la captura se encontraba amparada por el artículo 149° de la Constitución.
- b. Recurso de nulidad N° 4382-97 (9 de marzo de 1998), en la que confirmó la resolución de la Sala Penal que absolvió a 4 ronderos acusados de secuestro y lesiones, indicando que las rondas campesinas tienen facultades de defensa y cooperación frente al delito común.
- c. Recurso de nulidad N° 975-2004 (9 de junio de 2004). En el citado caso las rondas había detenido a personas sospechosas de robo, violación sexual y asesinato, quienes luego de confesar sus delitos habían sido sancionados a realizar la *cadena ronderil* y a trabajos gratuitos a favor de las comunidades afectadas. Según la Corte Suprema esta actuación:

“no reviste el carácter doloso que requiere el tipo penal de secuestro, dado que su actuar se encuentra normado y regulado por el artículo ciento cuarentinueve de la Constitución Política del Perú que a la letra dice (...) no habiéndose advertido con ello ningún ejercicio abusivo del cargo ya que por el contrario todos los denunciados actuaron conforme a sus ancestrales costumbres.”

La Corte Suprema aplicó la eximente de responsabilidad penal señalada en el inciso 8 del artículo 20° del Código Penal (obrar por disposición de la ley), en tanto su conducta se amparaba en el artículo 149° de la Constitución.

3.3 Criterios disímiles en otras instancias judiciales

No obstante el que las resoluciones de la Corte Suprema sean poco conocidas o no tengan una declaración como jurisprudencia vinculante ha llevado que en la actualidad existan criterios disímiles en los magistrados penales respecto a la capacidad de las rondas campesinas en poder administrar justicia.

Muestra de ello puede observarse en recientes resoluciones judiciales de las Cortes Superiores de Justicia de San Martín – Moyabamba y de Puno, que pasamos a reseñar.

a. Resolución de la Segunda Sala Penal de San Román – Juliaca

La cual el día 5 de noviembre de 2007, dictó sentencia en el proceso por secuestro y otro, en contra de dos ronderos de la Ronda Campesina de Santa Rosa (expediente N° 010-2005). La resolución judicial reconoce la capacidad jurisdiccional de las rondas campesinas y por ende establece que ellas mismas no cometen delito de secuestro. En cuanto al secuestro, la Sala señala que no se ha probado el delito y que incluso el hecho que los ronderos hayan conducido al agraviado a la reunión no constituye delito o restricción a la libertad de tránsito. Ello en virtud a que las rondas campesinas, de acuerdo a la legislación nacional vigente, se encuentran capacitadas para administrar justicia, especialmente el artículo 149° de la Constitución:

b. Resoluciones del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Rioja

En un conjunto de cuatro sentencias expedidas por la Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal - Rioja, a partir de igual número de procesos constitucionales de Hábeas Corpus, se establece que las rondas campesinas no tienen capacidad alguna para administrar justicia⁸.

Las tres primeras sentencias se refieren a temas similares:

- a. En el expediente 2007-0313-0-2208-JR-PE-01, se presenta una demanda en contra del Presidente de la Ronda Campesina del Barrio de Rupacucha, afirmando que el afectado fue detenido por miembros de la Ronda Campesina del Barrio de Rupacucha, por la presunta apropiación de la bicicleta de uno de los vecinos, en tal sentido solicita el cese de los maltratos físicos que la ronda le estaría infligiendo.

El 18 de agosto la Juez Penal visitó el domicilio del demandado, en donde encontró al afectado, quien le indicó que se encontraba detenido desde el 13 de agosto, por haber robado una bicicleta, habiendo sido condenado a 3 bases

⁸ Sentencias publicadas en la Separata de Procesos Judiciales, publicada en el Diario Oficial El Peruano el sábado 22 de diciembre de 2007.

ronderiles, desarrollando labores que ordenaba la ronda hasta las 6.00 de la tarde, descansando hasta las 10.00 de la noche, cuando debía salir a rondar. La misma versión proporcionó el demandado, quien agregó que adicionalmente habría robado un balón de gas. Considerando la Juez que ello constituía una detención indebida, ordenó la libertad del afectado, lo que fue aceptado por el demandado, poniendo al afectado a disposición de la Comisaría, con conocimiento del Ministerio Público y disponiéndose que pase un examen médico legal.

- b. En el expediente 2007-0311-2208-JR-PE-01, se presenta una demanda en contra del Presidente de la Ronda Campesina del Sector La Esperanza, Nueva Cajamarca, señalando que el afectado fue detenido el 13 de agosto del 2007 por integrantes de la ronda campesina sector La Esperanza (distrito de Nueva Cajamarca) sin motivo alguno y desde ese momento ha sufrido lesiones por sus captores.

Admitida a trámite la demanda, se dispuso que el Juez de Paz Letrado de Nueva Cajamarca se apersonase a verificar la situación del afectado, encontrando al demandado y al afectado, a quien algunos pobladores señalaban el haber hurtado 6,000 nuevos soles. El demandado indicó que tenían detenido al afectado en los calabozos de la base rondera, conjuntamente con otras personas. Ante ello el Juez solicitó la libertad del afectado, la cual fue negada por el demandado, afirmando que existe una denuncia por hurto en su contra y que él mismo ha aceptado dichos cargos. Finalmente el Juez verificó que el afectado no muestra rastros de agresiones físicas.

- c. En el expediente 2007-0324-2208-JR-PE-01, se presenta una demanda en contra del Presidente de la Ronda Campesina del Sector La Esperanza, Nueva Cajamarca, indicando que el 28 de agosto del 2007 los denunciados detuvieron a la afectada con el pretexto de que en su contra existía una denuncia por la muerte de una persona, siendo luego conducida a la base del sector de Nueva Esperanza, Nueva Cajamarca.

Durante la diligencia judicial se verificó que la afectada se encontraba detenida por los integrantes de la Ronda Campesina del Sector Nueva Esperanza, Nueva Cajamarca. El Presidente de dicha ronda accedió al pedido de la Juez para entrevistarse con la afectada, quien refirió estar detenida al haber sido acusada de haber participado en la muerte a una persona, asimismo que durante la detención se le obliga a hacer ejercicios físicos, se la baña en horas de la madrugada y amenaza con llevarla a otra ronda. La Juez verificó la existencia de laceraciones en glúteos, muslos, pierna y rodilla. Ante el requerimiento del Juez de Paz para que sea puesta en libertad, el Presidente de la ronda se negó, indicando que la detenida se encuentra siendo investigada.

La argumentación es similar:

- Se trata de una detención ilegal efectuada por un particular, por lo que declara fundada la acción de Habeas Hábeas, por lo que se ordena la libertad del detenido, el mismo que debe ser puesto a disposición de la policía o el Ministerio Público para que se investigue el presunto delito.
- Se recomienda al demandado que no vuelva a realizar una acción similar, bajo apercibimiento de destituir al responsable o aplicar multas (fijas o progresivas) e incluso ser denunciado penalmente.
- Se exhorta al demandado a que realice sus labores respetando el derecho de las personas, evitando detenciones arbitrarias, maltratos o amenazas injustificadas.
- Se ordena que cualquier futuro detenido (por la ronda campesina) sea puesto a disposición de las autoridades competentes.

Finalmente en el expediente 2007-0318-2208-JR-PE-01, se presenta una demanda en contra de la Base Ronderil de Pardo Miguel – Naranjos, indicando que los miembros de la ronda amenazan con detener al demandante, debido a una denuncia que presento en su contra ante la policía, afectando su derecho al libre tránsito. En este caso la sentencia declara infundado el Habeas Corpus, en tanto no se pudo comprobar la existencia de una amenaza de detención inminente, pero al mismo tiempo se recomienda a los integrantes de la base ronderil que se abstengan de realizar amenazas en contra del demandante, debiendo su labor ceñirse al irrestricto respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Como se aprecia, para la magistrada no existe facultad alguna de la ronda campesina para investigar un delito, detener a una persona y mucho menos establecer una sanción. Al establecer que cualquier detenido por la ronda debe ser puesto de inmediato a disposición de las autoridades policiales o del Ministerio Público, relega a las rondas a simples funciones de detención ciudadana, sin función jurisdiccional alguna.

3.4 Las recientes resoluciones de la Corte Suprema

Realizada una revisión de sentencias, en recurso de nulidad, emitidas por las Salas Penales de la Corte Suprema en expedientes del 2003 al 2006, se pudieron ubicar un total de 13 resoluciones judiciales en donde de alguna manera directa se hace referencia a la capacidad de las comunidades o rondas para ejercer funciones jurisdiccionales (ver Anexo 1).

Una primera lectura y análisis preliminar de las mismas permite llegar a las siguientes conclusiones:

- 1 La mayoría hace referencia a la actuación de Rondas Campesinas, tanto la Cajamarca como de San Martín. La minoría respecto a Comunidades Campesinas en tanto que las Comunidades Nativas casi no aparecen mencionadas.
- 2 Las personas procesadas regularmente son las autoridades de las rondas campesinas, especialmente los presidentes.
- 3 Los delitos se centran en casos de secuestro, lesiones y en algunos casos muerte, siendo las presuntas víctimas las personas intervenidas por las rondas.
- 4 Uno de los principales temas en debate se centra en la capacidad de las rondas en administrar justicia. Al respecto es claro que se descarta toda posibilidad que una ronda urbana pueda ejercer actividades jurisdiccionales.
- 5 En seis casos la Corte Suprema absuelve a los dirigentes ronderos por considerar que su actuación no es antijurídica, en tanto se encuentran realizando el ejercicio regular de un derecho (art. 20 inciso 8 del Código Penal) amparado en el art. 149 de la Constitución.
- 6 Adicionalmente a ello se constata en dos casos se reconoce a los ronderos, aún cuando no eran los procesados, la capacidad para participar en delitos cometidos al interior de la ronda o en su cercanía. En uno de dichos casos existe una llamada de atención para el cumplimiento de dicha función.
- 7 Se llega a reconocer la capacidad de la ronda de actuar incluso en territorio de otra ronda.
- 8 El único caso en que se sanciona a un presidente de ronda es con una pena de 12 años por delito de usurpación de funciones.

4. CRIMINALIZACION DE PRACTICAS CULTURALES

Como parte de un trabajo desarrollado para la Academia de la Magistratura entre 1998 y el 2000, se realizó una revisión de un conjunto de sentencias de los diversos distritos judiciales del Perú.

De ellas 12 hacían expresa referencia a la aplicación del artículo 15 del Código Penal. La mayoría de ellas proveniente de Loreto (9), en tanto el resto eran de Abancay, Lambayeque y Amazonas. En cuanto al tipo de delito 7 correspondían a violación menor, seguida de casos de homicidio (3), corrupción de funcionarios (1) y ejercicio ilegal de la medicina (1).

Algunos datos curiosos pudieron observarse:

1. Utilización del artículo para supuesto totalmente errados.- **Como en el Expediente del Distrito Judicial de Abancay N° 166-1996**, en donde se atenua la pena aplicando el art. 15° en un caso de corrupción de funcionarios
2. Uso de terminos o categorías despectivas o de discriminación cultural.- Como llamar “medicina folklórica” al conocimiento y prácticas no occidentales sobre el manejo de la salud.
3. Mantener la concepción de lo civilizado e incivilizado.- Algunas sentencias se referían a “pueblos ya civilizados” en oposición a los pueblos indígenas, presuponiendo que éstos serían pueblos “todavía” no civilizados o *incivilizados*.
4. No utilización de pericias antropológicas.- Solo en un caso se hace mención de ellas, por lo que era claro que el Juez realizaba valoraciones para las cuales no se encontraba necesariamente capacitado, a pesar de que tenga una voluntad de realizar un uso adecuado de la figura.
5. Uso del limite de los derechos humanos para penalizar.- La totalidad de casos en los que se afecta la vida de una persona, que son por dar muerte al brujo de la comunidad, el argumento que incide en la sola atenuación es que el valor del derecho a la vida ha de ser conocido por todo ciudadano, incluso en las comunidades ello debe ser impuesto.
6. Vocación de integración.- Muchas de las sentencias indirectamente señalaban la idea de integrar a los indígenas.
7. Intervención en casos que pudieron ser resueltos por las Comunidades.- Algunas sentencias señalan que se atenúa la pena por que la víctima no es de la Comunidad. Ello puede ser discutible. Eras claro es que si se trata de un caso que se encuentra al interior de la Comunidad e implica sólo a sus integrantes, debería ser resuelto por la Comunidad. Artículo 149 de la Constitución.
8. Utilización sólo de la atenuación de la pena.- Todas las sentencias optaron por la atenuación de la pena. No queda claro como se realiza la graduación de la aculturación.
9. Posibilidad de utilizar el Error de Comprensión para impugnar una detención preventiva.- Tanto para la prognosis de pena y como un principio de priorizar medidas alternativas a la cárcel

4.2 Las recientes resoluciones de la Corte Suprema

Realizada una revisión de sentencias, en recurso de nulidad, emitidas por las Salas Penales de la Corte Suprema en expedientes del 2003 al 2006, se pudieron ubicar un total de 20 resoluciones judiciales en donde de alguna manera directa se hace referencia

a la aplicación del Error de Comprensión Culturalmente Condicionado (ver Anexo 2).

Una primera lectura y análisis preliminar de las mismas permite llegar a las siguientes conclusiones:

- 1 La gran mayoría (15) se refieren a casos de violación sexual (casi todos de menores de 14 años de edad).
- 2 En su gran mayoría provienen de zonas de la Amazonía.
- 3 Salvo en un caso (que absuelve al procesado), el resto considera que en caso presentarse un Error de Comprensión Culturalmente Condicionado deberá únicamente reducirse la sanción.
- 4 Sólo una de ellas hace expresa y clara referencia a la necesidad de una pericia antropológica, por lo que declara la nulidad de la sentencia y ordena se practique dicha pericia para determinar la aplicación del Art. 15 del Código Penal.
- 5 Parece existir un entendimiento conceptual mas claro del Error de Comprensión, aun cuando no existe un mayor desarrollo del contenido del mismo.
- 6 La gran mayoría de casos hace referencia a supuestos de conducta cometidas al interior de comunidades nativas o campesinas, es decir dentro del ambito de competencia de la justicia comunal. En tal sentido resulta valido preguntarse respecto a los motivos por los que el Poder Judicial se avoca a procesos que deberían ser resueltos por las instancias de la comunidad o ronda deberían resolver.
- 7 En los casos de violación sexual cometido fuera de la comunidad existe una tendencia a inaplicar el Error de Comprensión Culturalmente Condicionado. Al parecer mucho de esos casos hacen referencia a un uso abusivo de dicha figura penal como estrategia de defensa, aún cuando de las resoluciones no existe información suficiente como para poder afirmar ello.
- 8 Existe un uso alternativo de dos figuras penales, error de tipo y error de comprensión, el primero basado en la ignorancia del campesino o nativo y el segundo en consideración al entorno cultural.
- 9 No se observan casos de uso de términos discriminadores u ofensivos hacia los comuneros o ronderos.
- 10 Se expresa con claridad que el hecho de pertenecer a una comunidad no implica la automática aplicación del Error de Comprensión, debiendo en cada caso realizarse una evaluación detallada del caso en concreto.

ANEXO N° 1

**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA
 PROCESOS PENALES CONTRA INTEGRANTES DE COMUNIDADES NATIVAS,
 COMUNIDADES NATIVAS O RONDAS CAMPESINAS POR ADMINISTRAR JUSTICIA**

Exp.	DELITO	LUGAR DE COMISION	CRITERIO JUDICIAL
764-2004 Cusco	Secuestro, Lesiones leves, Desacato y Disturbios	CC CC de Sahua Sahua y Ccollana, Paruro	Respecto del secuestro la detención realizada es acorde con "los usos y costumbres del derecho consuetudinario reconocido por la Constitución". Se absuelve
1836-2006 Amazonas	Secuestro	Sector San Martín, Bagua Grande	La agrupación de vecinos de una ciudad bajo la forma de una ronda y creen actuar bajo el art. °149ª de la Constitución, siendo reconocidos como tal por una Federación de Rondas Campesinas. No obstante la Corte Suprema considera que no se trata de una ronda campesina o comunal, por lo que tanto no procede aplica la causal de justificación del ejercicio regular de un derecho (inciso 8 del art. 20° del CP). No obstante le es aplicable la figura del error de prohibición indirecto vencible que atenúa su responsabilidad. Pena de 4 años (suspendida), 2000 para cada uno de los 2 agraviados
2174-2005 Cajamarca	Coacción, Lesiones graves seguidas de muerte y Secuestro	Hualgayoc	Se declara no haber mérito para pasar a juicio oral contra los 12 acusados. La Sala descarta la coacción y secuestro porque fue el mismo agraviado (hechicero) quien se sometió al procedimiento de la ronda campesina. Las lesiones graves, a pesar de estar acreditadas, no son materia de juzgamiento en tanto para la Fiscalía Suprema no existía delito.
2054-2004 Ancash	Lesiones Graves seguidas de Muerte	Ancash	El acusado es absuelto por aplicación de la duda razonable porque las pruebas aportadas fueron insuficientes. El hecho se produjo por el robo de ganado que la víctima cometió.
2686-2003 Cajamarca	Secuestro seguido de muerte	Pichugan	Un procesado es absuelto porque las pruebas no demostraron su culpabilidad y al otro se le anula la sentencia absolutoria. El primero afirmó que no era más parte de la ronda campesina comunal en el momento de la comisión del ilícito.

3156-2005 San Martín	Usurpación de funciones, Secuestro, TID	Pacaypite	El Presidente de la Ronda Campesina es condenado a 12 años. La Sala afirma que no tenía competencia para efectuar el arresto e internamiento del agraviado (sindicado como violador) pero no da más razones del por qué (cuarto considerando). 1,0000 soles a favor del Estado y 10 RMV para el agraviado.
3285-2005 Cajamarca	Secuestro	Cajamarca	Se absuelve a los 3 ronderos en tanto la privación de libertad y traslado de los agraviados tuvo como justificación el aclarar e investigar denuncias en su contra -tanto es así que devolvieron dinero y un reloj-, lo que estaría amparado por la Ley de Rondas Campesinas. Se olvida que las rondas pueden colaborar con la justicia comunal dentro de su territorio (artículo 3º del Reglamento).
3473-2004 Cajamarca	Secuestro	Caserío de Chiriconga, Chota	Se libera de responsabilidad a los 20 acusados debido a que privaron de la libertad de los agraviados pero para obtener información sobre una persona desaparecida.
3520-2002 Lambayeque	Robo agravado	Puerto Ciruelo-Chuchuhuasi	Se declara la nula la sentencia por la cual se absolvió al acusado por insuficiencia de medios probatorios que esclarezcan los hechos.
3746-2005 Piura	Asociación ilícita para delinquir y Robo agravado	Pacaypampa, Morropón	Se absuelve debido a que la prueba con que fueron condenados (confesión) se obtuvo mediante usando violencia ejercido por los miembros de la ronda campesina -aparte de no contar con la presencia de abogado defensor ni de fiscal alguno-. Los ronderos aprehendieron a los sospechosos pero luego los entregaron a la policía. A diferencia de los casos precedentes, en este los ronderos no son los procesados.
4086-2001 Cajamarca	Secuestro	Cajamarca	El acusado es absuelto de los cargos formulados. Se argumenta que tenía facultad como integrante de una ronda campesina para mantener el orden público en la comunidad. La sentencia no lo menciona expresamente, pero la causa para declarar la inocencia se basaría en el artículo 20 inciso 8 del CP (eximente por ejercicio regular de un cargo).
4742-2005 San Martín	Violación sexual de menor de 14 años	Carrizal	El procesado es declarado culpable y sentenciado a 20 años. El padre de la agraviada acudió a solicitar ayuda a la ronda campesina del lugar pero su requerimiento no fue atendido. Cabría preguntarse si tanto los miembros de las rondas campesinas y comunales como las autoridades podrían ser pasibles de una denuncia por omisión de deber Reparación civil: 3000 soles

ANEXO N° 2

**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA
 PROCESOS PENALES CONTRA INTEGRANTES DE COMUNIDADES NATIVAS,
 COMUNIDADES NATIVAS O RONDAS CAMPESINAS EN DONDE SE HACE
 REFERENCIA AL ERROR DE COMPRENSIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO**

Exp.	DELITO	LUGAR DE COMISION	CRITERIO JUDICIAL
128-2006 Huanuco	Proceso disciplinario contra una Juez de Primera Instancia	Huanuco	El escaso nivel educativo del acusado no configura un ECCC, sino un error de prohibición. En el ECCC constituye un supuesto de capacidad penal del inculcado en virtud a la cultura en la que se ha formado.
142-2005 Huanuco	Omisión de denuncia	Comunidad Campesina de San Pablo de Pichuy	El ser Presidente de una Comunidad Campesina no constituye una función pública, por lo que no puede ser procesado por omitir comunicar de un hecho delictivo a las autoridades competentes, existiendo un elemento objetivo del tipo penal.
410-2004 Apurímac	TID	Apurímac	El ser campesino analfabeto no fundamenta la ignorancia de lo delictivo de su conducta (transporte de droga). Condena a 15 años (pena mínima del tipo penal) y 5,000 de reparación solidaria (4 coprocesados)
754-2006 Puno	Peculado, Malversación de fondos e Incumplimiento de deberes funcionales	Municipalidad Delegada de Alto Puno	La defensa alega el ECCC por desconocer los imputados las disposiciones administrativas municipales, por lo que realizaron su actividad de regidores de acuerdo a las costumbres seguidas en su comunidad. Por ello no formularon presupuesto, se pretendió justificar gastos con recibos sin valor legal La sentencia indica que no se puede alegar el ECCC en tanto los imputado poseían educación superior (uno tenía solamente secundaria). Pena 2 años (suspendida) y 6,000 de reparación civil solidaria (3 coprocesados)
1086-2005 Madre de Dios	Violación sexual de menor de 14 años	No se indica la Comunidad Nativa	El ECCC exige que el individuo integre una cultura diferente y no pueda internalizar la norma penal, debiendo realizar la conducta sin poder considerar lo delictivo de ella, en tanto no puede acogerse a cánones culturales que le son ajenos.

			<p>No es aplicable dicha norma al presente caso en tanto el procesado no pertenecía a una cultura que le permita desconocer la ilicitud de su conducta. Adicionalmente amenazó de muerte a las 3 agraviadas para que consintieran (desde los 11 años) y posteriormente no denunciaran los hechos.</p> <p>Penas de 18 años y reparación civil de 6000 para c/u de las 3 víctimas</p> <p>La defensa señala que la sentencia de primera instancia no ha valorado la condición cultural del procesado.</p> <p>La Corte Suprema establece que la sentencia considero ello e interpuso una pena por debajo del mínimo legal, siendo el procesado y la víctima integrantes de la etnia Aguaruna Huambisa.</p> <p>Penas de 20 años</p>
1134-2005 Amazonas	Violación sexual de menor de 14 años	Comunidad Nativa de Huampami	<p>No es de aplicación el ECCC en tanto el procesado no es oriundo del lugar, la víctima es hija de su conviviente y él haber negado ante sus familiares dicha relación sexual.</p> <p>Penas de 15 años y 2,000 de reparación civil</p>
1574-2004 Huanuco	Violación sexual de menor de 14 años	Sachavaca, Huamaltes (Huánuco)	<p>Se atenuó la pena al imputado por pertenecer al grupo étnico del lugar, pero también tener una capacidad de conocer lo ilícito de su conducta por haber realizado el Servicio Militar Obligatorio</p> <p>4 años de pena suspendida y 500 de reparación civil</p>
1733-2002 Loreto	Violación sexual	Comunidad Nativa de San Jorge	<p>El error de prohibición y el ECCC no pueden alegarse conjuntamente. El procesado conocía que el CP castigaba su conducta y la víctima refiere que fue obligada a mantener relaciones sexuales.</p> <p>Penas de 10 años y 3,000 de reparación civil</p>
1908-2005 Piura	Violación sexual de menor de 14 años	Piura	<p>El hecho que los campesinos cultivaran col en lugar de amapola constituye un error de tipo y no un ECCC.</p> <p>Se absuelve a los procesados.</p>
1922-2003 Huanuco	TID	Huanuco	<p>ECCC es improcedente porque el procesado ocultó la relación con la víctima (sabía que su accionar era ilegal).</p> <p>Penas de 15 años y 4,000 de reparación civil</p>
1990-2004	Violación sexual de menor de 14 años	Huanuco	<p>La defensa argumenta que las víctimas eran su enamorada, había aceptado libremente y en la zona las menores comenzaban su vida sexual a corta edad, por lo que era de aplicación el ECCC. No se expresa el motivo de la no credibilidad en la versión y si la de la víctima que indica la existencia de violencia en su contra.</p> <p>Penas de 15 años y 3,000 de reparación civil</p>
2106-2006 Ancash	Violación sexual de menor de 14 años	Huamas	<p>No se advierten atenuantes de la comisión del delito, ni ECCC. Se incrementa la pena a 20 años pero no existe mayor fundamentación</p> <p>No lo menciona</p>
2100-2005 Madre de Dios	Violación sexual de menor de 14 años	Puerto Maldonado	

2348-2004 Junín	Violación sexual de menor de 14 años	Zungaroyali, Puerto Bermúdez CN Ashaninka Tres Unidos	Se anula el proceso para realizar una pericia antropológica que corrobore la situación cultural del acusado que indica que realizó el acto sexual como parte de la costumbre de la etnia ashaninka y pensaba tener a la presunta víctima como esposa
2776-2005 Ayacucho	Violación sexual de menor de 14 años	Comunidad Campesina de Tintay, Sucre	Los parámetros culturales del imputado le impidieron reconocer lo delictuoso de su accionar, aunado a la lejanía de la localidad en donde reside, la cual solo tiene esporádicos contactos con la cultura expresada en el CP. A ello se suma el hecho que la familia de la presunta víctima había consentido y ella mantenía una relación de convivencia con el agresor. Se absuelve al acusado.
3063-2005 Junín	Violación sexual de menor de 14 años	Junín	No basta la sola declaración del procesado para aceptar el ECCC (falta de sustentación). Se considera asimismo el hecho que la madre de la víctima haya denunciado que su inquilino había violado a su hija. Pena de 8 años y 500 soles de reparación civil.
3518-2006 Junín	Violación sexual de menor de 14 años	Huaycopuquio, Colcabamba	El agresor sometió violentamente a la víctima, además de mantener una relación convivencial previa con otra persona, por lo que el servinacuy no existió y por ende no se configura el ECCC. Pena de 10años y reparación civil de 2,000 soles
3628-2003 Lima	Violación sexual de menor de 14 años	Lima	El ECCC se aplica a la condición del imputado, no de la víctima. No es de aplicación debido al hecho que la persona ha abusado de la hija de su conviviente mediante amenazas. Condena de 20 años
3736-2004 Moquegua	Violación sexual de menor de 14 años	Moquegua	El acusado incurrió en error de tipo por desconocer la minoría de edad de la víctima. Se menciona el ECCC pero no se lo utiliza. Absolución.
4706-2005 San Martín	Violación sexual de menor de 14 años	Comunidades Nativas de Bajo Naranjillo y Alto Mayo, Rioja	No se aplica el Error de Tipo en tanto el agresor conocía perfectamente que la menor tenía 8 años al comenzar a mantener relaciones sexuales con ella. El ECCC sólo podría darse si la víctima y el agresor pertenecieran a la misma comunidad y ambos no hubieran salido nunca de ella, compartieran las mismas costumbres y nunca hubieran conocido otras. No se puede dar en el caso debido a que el agresor curso estudios superiores fuera de la comunidad y conoció otras costumbres. Pena de 20 años y 3,000 de reparación civil